



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-429/2024

**PARTE ACTORA:** ARON QUEZADA  
CANO Y OTRA PERSONA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano<sup>2</sup> por presentarse de manera extemporánea.
2. **Palabras clave:** *desechamiento y extemporáneo.*

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

3. **Registro de Candidatura.** A decir de la parte actora el cinco de marzo, presentaron su solicitud en el proceso electoral local 2023-2024 para el cargo de regidurías por el principio de mayoría relativa, para el **Ayuntamiento de Buenaventura**, postulados por el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, en el número 6 de la planilla, con folio 74455016.
4. **Formulario de Aceptación.** De igual forma manifiestan que el doce de marzo, fue presentado para su captura el formulario de aceptación para su cargo de regidurías por mayoría relativa, en el Ayuntamiento de Buenaventura por el PRI, en el número 6 de la planilla.

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>2</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>3</sup> Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>4</sup> En adelante PRI o partido político.

5. **Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el dos y el cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se emitió el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024.
6. **Resolución IEE/CE111/2024.** El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó la resolución señalada, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática.
7. **Resolución IEE/CE112/2024.** El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó la resolución señalada, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
8. **Resolución IEE/CE115/2024.** El cinco de abril, el Instituto local aprobó la resolución relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el PRI.
9. **Resolución del tribunal local.** Los actores señalan que el Tribunal Electoral del Estado declaró inconstitucional el método de sorteo por el cual se cancelaron las candidaturas.
10. **Presentación del recurso de apelación ante el tribunal local.** El nueve de abril el Partido Revolucionario Institucional presentó medio de impugnación en contra de las determinaciones descritas en los numerales anteriores.
11. **Acuerdo plenario.** El diecisiete de abril, el tribunal local acordó separar el procedimiento, toda vez que, del escrito de demanda acordado en el punto anterior, se desprende que se impugna más de un acto, a fin de realizar un estudio pormenorizado de la legalidad de cada uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-429/2024

acuerdos emitidos por la instancia administrativa en relación con las pretensiones del PRI.

12. **Acto impugnado JDC-089/2024.** Señala la parte actora la omisión de proporcionar justicia completa, coherente y exhaustiva dentro del expediente RAP-088/2024 (acumulado al diverso JDC-89/2024 y acumulados).
13. En dicho expediente local, el veintiuno de abril, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup> emitió sentencia<sup>6</sup>, en el sentido de revocar parcialmente los acuerdos IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, del Consejo Estatal del instituto local.
14. **Instancia federal.** El veintiocho de mayo, la parte actora promovió medio de impugnación contra la supuesta omisión de resolver el RAP-088/2024, con el cual se formó el juicio **SG-JDC-429/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, se realizaron diversos requerimientos y en su momento se tuvieron por cumplidos.

## II. COMPETENCIA

15. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por materia y territorio, dado que se trata de un juicio en el registro de regidurías del municipio de **Buenaventura** en el estado de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante tribunal local.

<sup>6</sup> Expediente JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP101/2024, JDC-118/2024 Y JDC-139/2024.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como el acuerdo plenario SUP-JDC-550/2024. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las

### III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

16. Se advierte que el presente juicio se promovió de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a lo previsto en el artículo 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 74 del Reglamento Interno de este tribunal.<sup>8</sup>
17. Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar.<sup>9</sup>
18. Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.
19. De conformidad con el artículo 7, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.
20. En el caso, como se precisó en el apartado anterior, la parte actora impugna la sentencia JDC-089/2024 y acumulados que revocó las resoluciones IEE/CE107/2024 y IEE/CE108/2024 del Consejo Estatal del Instituto local, de las cuales controvierte destacadamente que no le restituye sus candidaturas como al resto de los candidatos que impugnaron el IEE/CE107/2024, respecto a las regidurías propietaria y suplente del municipio de Buenaventura, en Chihuahua.
21. Ahora, la parte actora no participó directamente en la instancia local<sup>10</sup>, es decir, refiere que el PRI impugnó su revocación de registro, por tanto, la

---

salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

<sup>10</sup> Lo cual se advierte de las resoluciones impugnada y reseñadas, así como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-429/2024

notificación que le aplica es la realizada por estrados para presentar el medio de impugnación pertinente dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó.

Al respecto, el tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el veintidós de abril, tal como se advierte de la constancia visible en el accesorio 4, foja 434, del expediente SG-JDC-319/2024<sup>11</sup>, así como de la página electrónica institucional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>12</sup> por estrados el veintidós de abril, tal como se advierte de la siguiente constancia.<sup>13</sup>

22. En consecuencia, si la notificación se realizó el veintidós de abril y la demanda se presentó hasta el veintiocho de mayo, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda treinta y seis días después de la notificación de la resolución.
23. Ello, porque atendiendo a la expresión de su pretensión y causa de pedir,

---

<sup>11</sup> Prueba Documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. El cual se cita como hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC, así como las tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259 y la tesis: I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.techihuahua.org.mx/estrados/> Identificación de archivo: Cédula: 04\_CN\_Resumen Sentencia RAP-089\_2024 y sus acumulados.pdf. Fecha: lunes, 22 de abril 2024 12:12. Expediente: JDC-089/2024.

<sup>13</sup> Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la hoja 434 del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JDC-319/2024, el cual se cita como hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC, así como las tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259 y la tesis: I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

sus motivos de reclamo se dirigen a cuestionar la supuesta omisión de proporcionar justicia completa, coherente y exhaustiva dentro del expediente RAP-88/2024, mismo que fue acumulado entre otros, al diverso juicio JDC-89/2024 y acumulados, por lo que es la sentencia (fecha el veintiuno de abril) como acto final, la que es motivo de impugnación.

24. Esto se corrobora con lo narrado en su demanda cuando refieren -según su dicho- que su partido les informó del expediente anotado en el párrafo anterior, y que iba incluida su candidatura, mencionándoles que "...no ha sido resuelta de manera exhaustiva...", lo que de suyo denota aparentemente una falta o ausencia de estudio de agravios (contenidos en la demanda que dio origen al recurso de impugnación local), más no de resolución.
25. Por otra parte, no pasa desapercibido que el acto por el cual se les retiró la candidatura, por parte de la autoridad administrativa electoral en Chihuahua, lo constituye el acuerdo IEE/CE107/2024 mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el dictamen<sup>14</sup>, en el que, entre otras cuestiones, se determinó el incumplimiento de la acción afirmativa respecto de registrar una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, respecto del PRI,<sup>15</sup> el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el seis de abril<sup>16</sup> y la resolución IEE/CE115/2024 el ocho de abril siguiente, es decir, también resultaría extemporánea su impugnación.<sup>17</sup>
26. En dichos acuerdos, concatenados entre sí, se determinó rechazar las candidaturas que no cumplieron con la paridad de género y acciones afirmativas; y ordenó a la Dirección de Prerrogativas de la autoridad administrativa realizar los ajustes y corrimientos necesarios en términos de la Ley Electoral de la materia.

<sup>14</sup> De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de prerrogativas), relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas.

<sup>15</sup> Según se desprende del contenido de la "Tabla 6" del acta circunstanciada anexa al acuerdo IEE/CE107/2024, donde se determinó excluir a los hoy actores de las candidaturas de las regidurías cuestionadas.

<sup>16</sup> Dirección electrónica de Internet: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20RESOLUCI%CC%83%93N%20N%2%BA%20IEE-CE107-2024.pdf>

<sup>17</sup> Dirección electrónica de Internet: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20IEE%20RESOLUCIO%CC%81N%20N%2%B0%20IEE-CE115-2024.pdf>

27. Así, de manera similar a la ley adjetiva general, la ley electoral local dispone que el plazo para impugnar también es de cuatro días por lo que persistiría la extemporaneidad<sup>18</sup>.
28. Por lo cual, incluso la afirmación que realiza la parte actora se contrapone a lo antes expuesto, pues lo cierto es que existieron actos de notificación conforme a las reglas previstas.
29. En similar sentido fueron resueltos los juicios SG-JDC-400/2024, SG-JDC-401/2024 y SG-JDC-404/2024 del índice de esta Sala Regional.
30. Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, así como el artículo 74 del reglamento interno de este tribunal el juicio de la ciudadanía debe desecharse, debido a su presentación extemporánea.
31. Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con el registro de candidaturas en el actual proceso electoral, es innecesario esperar a la recepción de ellas<sup>19</sup>, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.<sup>20</sup>
32. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
33. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>18</sup> Artículo 307.

<sup>19</sup> De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024, SG-JDC-399/2024, SG-JDC-400/2024, SG-JDC-401/2024 y SG-JDC-404/2024.

<sup>20</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*